

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL "MONTEPÍO Y MUTUALIDAD DE LA MINERÍA ASTURIANA (MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA)".

Título preliminar

Título I - Prestaciones en curso de pago

[CAPITULO I](#) PRESTACIÓN COMPENSATORIA DEL SALARIO EN ESPECIE.

[CAPITULO II](#) JUBILACIÓN.

[CAPITULO III](#) INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL.

[CAPITULO IV](#) INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ.

[CAPITULO V](#) FALLECIMIENTO.

Título II - Prestaciones en curso de formación. Al 1/07/2003

[CAPITULO I](#) JUBILACIÓN.

[CAPITULO II](#) MUERTE Y SUPERVIVENCIA.

Título III - Régimen de aportaciones

Disposiciones finales

[DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA](#)

Disposiciones transitorias

[DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA](#)

[DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA](#)

Título preliminar

Artículo Preliminar. Disposiciones Generales

Carácter del presente Reglamento

La acción protectora del "Montepío y Mutualidad de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija)" -Montepío, en adelante-, y los requisitos y condiciones exigidos para causar derecho a las prestaciones, se regirán por lo establecido en el presente Reglamento de Prestaciones y por los acuerdos que se adopten para su aplicación y desarrollo por los Órganos de Gobierno del Montepío. Las contingencias cubiertas por el Montepío consisten en la jubilación, la invalidez y el fallecimiento del Socio de Número encuadrado en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón en razón a su actividad laboral y por tal condición afiliado al Montepío, y demás que puedan acordarse en cada momento mediante la modificación, ampliación o sustitución del presente Reglamento.

Documentación contractual.

El presente Reglamento tendrá, de acuerdo con la normativa aplicable, la consideración de documentación contractual a tenor de la Ley de Contrato de Seguro.

Institución de las prestaciones.

El Montepío no podrá instituir una prestación si en el momento de iniciar la cobertura no existe un mínimo actuarial de miembros del colectivo que pudiera sufrir el riesgo o hubiera ocurrido el siniestro, individual o colectivamente.

Plazo máximo para comunicar el acaecimiento del hecho causante de prestación.

El Socio de Número o el Beneficiario deberán comunicar al Montepío el acaecimiento de las circunstancias que dan derecho a la prestación dentro del plazo máximo de TRES MESES, contados desde el momento en que se produzca el hecho causante de la prestación. En caso de incumplimiento, el Montepío podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el Montepío ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Información del hecho causante de la prestación.

El Socio de Número, o el Beneficiario, deberán además facilitar al Montepío toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro o del hecho que motive el derecho a la prestación.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Plazo máximo del pago de las prestaciones.

El Montepío está obligado a satisfacer la prestación al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del hecho causante de la prestación y, en cualquier supuesto, el Montepío deberá efectuar dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del hecho causante el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Excepción al pago de la prestación.

El Montepío estará obligado al pago de la prestación salvo en el supuesto de que el hecho causante haya sido causado por mala fe del Socio de Número o del Beneficiario.

Prescripción de acciones sobre prestaciones.

Las acciones que deriven de las prestaciones prescribirán en el término de cinco años contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que los efectos del reconocimiento del derecho se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud cuando ésta se haya formulado después de transcurridos tres meses desde la producción del hecho causante.

Jurisdicción aplicable.

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del aseguramiento el del domicilio del asegurado, siendo nulo todo pacto en contrario.

Compatibilidad de las prestaciones.

Las prestaciones del Montepío, sin perjuicio del carácter complementario y por tanto interdependiente de algunas de ellas en su cuantía o condiciones según este Reglamento, serán compatibles con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia del régimen obligatorio de la Seguridad Social o cualquier otro régimen de previsión social que pudiera tener a su favor.

Garantía de las prestaciones.

El Montepío, conforme a la naturaleza de los riesgos que asuma, establecerá el adecuado régimen de servicios que garantice el más exacto cumplimiento de las prestaciones que venga obligado a realizar a favor de sus asociados o de los beneficiarios o derechohabientes designados por aquéllos.

Requisitos comunes a todas las prestaciones

Son requisitos y normas aplicables a todas las prestaciones del Montepío: 1.- Que el socio mutualista del Montepío causante de la prestación haya cotizado los dieciocho últimos meses anteriores a que se produzca el hecho causante de la misma, con la única excepción de los socios de primer contrato que se den de alta en el Montepío paralelamente a dicho contrato inicial.

El concepto de hecho causante será el previsto en la normativa de Seguridad Social correspondiente a la contingencia básica de que se trate.

2.- Que por la Seguridad Social se reconozca el derecho a la prestación básica, si la prestación fuera complementaria de la misma, siendo el reconocimiento de los derechos por la Seguridad Social no una situación de derecho sino una situación de hecho.

Ello no obstante, en las prestaciones previstas en el presente Reglamento cuya obtención esté condicionada a que el Beneficiario no tenga derecho a la prestación básica de Seguridad Social, a los efectos de su reconocimiento por el Montepío será necesario que el socio mutualista acredite el agotamiento de la vía administrativa ante la Seguridad Social instando el reconocimiento del derecho.

3.-En lo no previsto expresamente por este Reglamento respecto a los plazos de solicitud, retroactividad, devengo de prestaciones y obligaciones derivadas de la cotización, se estará a lo regulado en la Seguridad Social, siempre que los plazos sean compatibles con la Ley 50/1980 y demás legislación.

Requisitos específicos para las prestaciones amparadas por Convenio Especial mutualista

Los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón que con anterioridad al 1 de enero de 1993 hubieren formalizado con el Montepío el Convenio Especial previsto en sus Estatutos rectores mantendrán los derechos adquiridos y las expectativas de derecho a prestaciones, de acuerdo con las normas específicas reguladas en este Reglamento.

Las lagunas de cotización al Régimen Especial citado con motivo de huelga, conflicto laboral o invalidez provisional correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992 serán cubiertas a efectos del reconocimiento de prestaciones complementarias, debiendo en todo caso abonar el mutualista las cotizaciones obrera y empresarial, al tipo vigente en el momento en que se hubieran producido, al objeto de causar la prestación.

Los Convenios Especiales formalizados con el Montepío hasta el 30 de junio de 1986 permitirán la cobertura de las lagunas de cotización que se hubieren producido por las causas expresadas desde el 1 de noviembre de 1983.

Los Convenios Especiales suscritos con posterioridad al 1 de julio de 1986 permitirán cubrir las lagunas de cotización producidas por las mismas causas desde los tres meses anteriores a la fecha en que el Convenio Especial se hubiere formalizado.

Habida cuenta que la Orden Ministerial de 18 de julio de 1991 permite suscribir Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social con la misma finalidad, desde el 1 de enero de 1993 ha cesado la posibilidad de concertar con el Montepío el Convenio Especial.

Abono de prestaciones

El abono de prestaciones periódicas se efectuará a tenor de la normativa vigente en cada una de las contingencias del Régimen General de la Seguridad Social para los mineros que presten sus servicios en sectores no energéticos y del Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón que sean compatibles con la Ley 50/1980 y demás legislación aplicable.

Señalamiento de los plazos para el pago de prestaciones periódicas

La Asamblea General podrá señalar plazos diferentes al mensual para el pago de las prestaciones periódicas, siempre que los plazos sean compatibles con la Ley 50/1980 y demás legislación aplicable.

Carácter de las prestaciones.

Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, embargo, retención o descuento salvo en los casos de obligaciones y responsabilidades contraídas por el Beneficiario con este Montepío, por alimentos a favor del cónyuge e hijos menores e incapacitados y en aquellos otros que pudieran establecerse legalmente.

Las prestaciones que con carácter general y previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los títulos siguientes concede el Montepío son:

- a) Prestaciones de jubilación.
- b) Prestaciones de invalidez permanente.
- c) Prestaciones de muerte y supervivencia.

Título I - PRESTACIONES EN CURSO DE PAGO

Capítulo I

PRESTACIÓN COMPENSATORIA DEL SALARIO EN ESPECIE

Artículo 1. . Prestación compensatoria de salario en especie.

Hecho causante

Los mutualistas pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente que por desaparición de su empresa no perciban salario en especie podrán ser compensados con un subsidio anual, a establecer por la Comisión Regional, siempre que durante el tiempo de trabajo activo y con anterioridad al año 1993 tuvieran reconocido el derecho de acuerdo con la regulación contenida en la Ordenanza hullera.

Beneficiario

El Beneficiario de esta prestación fue el Socio. Con posterioridad al año 1993 no se reconocen nuevos beneficiarios.

Forma y cuantía

Esta prestación consiste en una cantidad anual cifrada en 150,25 euros.

Revalorización

El importe de esta prestación no es revalorizable, sino que se mantendrá constante hasta su extinción.

Extinción

Son causas de extinción de esta prestación:

- a) El fallecimiento del Beneficiario.
- b) La baja en la condición de mutualista.

Capítulo II

JUBILACIÓN

Se establecen dos prestaciones de jubilación: un complemento a la pensión de Seguridad Social y una pensión reconocida conforme a las normas reguladoras del Convenio Especial del Montepío.

Artículo 2. Complemento a la Pensión de Seguridad Social

Hecho causante

No se generarán prestaciones por este concepto para nuevos beneficiarios. Todas las personas cubiertas por esta prestación eran ya pensionistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El hecho causante de esta prestación fue la jubilación del Socio de Número en tanto que la cuantía reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón junto con las demás prestaciones otorgadas al beneficiario en cualquier otro Régimen de Seguridad Social, Estado, Provincia o Comunidad

Autónoma, incluido el complemento regulado en este artículo no rebasara la cuantía de 450,76 euros mensuales.

Beneficiario

El Socio jubilado.

Forma y cuantía

El complemento a la pensión de Seguridad Social consiste en una prestación temporal y pagadera catorce veces el año.

La cuantía mensual del complemento asciende a 31,85 euros siempre que la pensión de Seguridad Social y demás prestaciones reconocidas por el Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, no supere 418,91 euros mensuales. Si supera este límite, la cuantía del complemento se obtendrá como diferencia entre 450,76 euros, que es el tope máximo establecido por la Asamblea General del Montepío, y el total de prestaciones de las que sea titular el beneficiario.

Revalorización

El complemento de la pensión de jubilación garantizado por el Montepío no se revaloriza.

Extinción

Esta prestación se extingue en los siguientes casos:

- Realizar trabajos por cuenta propia o ajena.
- Fallecimiento del Beneficiario.
- Superar o alcanzar el total de prestaciones computables el tope máximo establecido por el Montepío (450,76 euros mensuales).
- Causar baja en la condición de mutualista.

Al extinguirse la pensión de jubilación no se genera derecho a ninguna otra prestación.

Artículo 3. Jubilación por Convenio Especial.

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación fue la jubilación del Socio de Número existiendo lagunas de cotización (con motivo de huelga, conflicto laboral, incapacidad temporal) en la base reguladora de la pensión de jubilación reconocida por la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992, habiendo suscrito el mutualista el oportuno Convenio Especial con anterioridad a 1 de enero de 1993.

Para que se produzca el reconocimiento del derecho, el mutualista debe abonar al Montepío las cotizaciones obrera y empresarial correspondientes a los días en que no se satisfizo cotización al Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Beneficiario

El Socio jubilado.

Forma y cuantía

La prestación de jubilación regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los comprendidos en el Convenio Especial suscrito con el Montepío en el periodo que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992. Se trata de una pensión vitalicia revalorizable y pagadera catorce veces al año. La cuantía de la prestación tiene un límite máximo establecido por la Asamblea General del Montepío, y que, en tanto no se modifique, asciende a 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos fijados o que en el futuro pueda establecer la Asamblea General del Montepío.

Extinción

La prestación de jubilación se extingue:

- Fallecimiento del Beneficiario, sin perjuicio de las prestaciones de viudedad y orfandad que pudieran derivarse de dicho fallecimiento. Los porcentajes de reversión son los mismos que la Seguridad Social fije para las pensiones de viudedad y orfandad en cada momento, en la actualidad, el 48% y el 20% respectivamente. El cambio de los anteriores porcentajes sólo podrá llevarse a cabo, en su caso, previo estudio técnico actuarial sobre su viabilidad.
- Declaración de incapacidad permanente que de lugar a la extinción de la pensión de jubilación reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Causar baja en la condición de mutualista.

Capítulo II

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Se establecen tres tipos de prestaciones de invalidez permanente total: un complemento a la pensión de invalidez permanente total de la Seguridad Social, un subsidio de invalidez y una pensión reconocida conforme a las normas reguladoras del Convenio Especial mutualista.

Artículo 4. Complemento de la Pensión de Seguridad Social

Hecho causante

No se generarán prestaciones por este concepto para nuevos beneficiarios. Todas las personas cubiertas por esta prestación eran ya pensionistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El hecho causante de esta prestación fue la declaración de incapacidad permanente total del Socio de Número desde el momento en que la cuantía reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón junto con las demás prestaciones otorgadas al beneficiario en cualquier otro Régimen de Seguridad Social, Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, incluido el complemento regulado en este artículo no rebasara la cuantía de 360,61 euros mensuales.

Beneficiario

El Socio inválido.

Forma y cuantía

El complemento a la pensión de Seguridad Social consiste en una prestación temporal hasta la edad de jubilación y pagadera catorce veces el año.

La cuantía mensual del complemento asciende a 31,85 euros siempre que la pensión de Seguridad Social y demás prestaciones reconocidas por el Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, incluido el complemento no supere 328,75 euros mensuales. Si supera este límite, la cuantía del complemento se obtendrá como diferencia entre 360,61 euros, que es el tope máximo establecido por la Asamblea General del Montepío, y el total de prestaciones de las que sea titular el beneficiario.

Revalorización

El complemento de pensión de invalidez permanente total no se revaloriza.

Extinción

La prestación de invalidez se extingue en los siguientes casos:

- Realizar trabajos por cuenta propia o ajena.
- Fallecimiento del Beneficiario.
- Cumplir la edad de jubilación.
- Superar o alcanzar el total de prestaciones computables el tope máximo establecido por el Montepío (360,61 euros mensuales).
- Causar baja en la condición de mutualista.

Al extinguirse la prestación de invalidez no se genera derecho a ninguna otra prestación.

Artículo 5. Subsidio de invalidez permanente total

Hecho causante

No se generarán prestaciones por este concepto para nuevos beneficiarios. Todas las personas cubiertas por esta prestación eran ya pensionistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El hecho causante de esta presentación fue haber sido declarado en situación de invalidez permanente total antes de la edad de 45 años y haber ingresado la indemnización a tanto alzado, otorgada por la Seguridad Social antes de la entrada en vigor de la Ley de 21 de junio de 1972 de Finalización y Perfeccionamiento de la Acción Protectora de Seguridad Social, en el Montepío a cambio del reconocimiento del derecho a percibir una pensión del mismo.

Beneficiario

El Socio inválido.

Forma y cuantía

El subsidio de invalidez permanente total consiste en una pensión temporal hasta la edad de acceso a la pensión de jubilación, pagadera catorce veces al año. La cuantía de la pensión es revalorizable y tiene como tope máximo el establecido para las pensiones de Seguridad Social.

Cuando la cuantía del subsidio sea inferior a 360,61 euros mensuales se le incorpora el complemento descrito en el artículo 4 del presente Reglamento.

Revalorización

El subsidio de invalidez permanente total se revaloriza anualmente en el mismo porcentaje que las pensiones de Seguridad Social e igual clase y cuantía.

Extinción

El subsidio de invalidez se extingue en los siguientes casos:

- Al fallecimiento del Beneficiario.
- Al cumplir la edad de jubilación.
- Al reconocimiento de Pensión de incapacidad permanente en el sistema de la Seguridad Social.
- Por cese en la condición de mutualista.

Al extinguirse ésta no se genera derecho a ninguna otra prestación.

Artículo 6. Invalidez por Convenio Especial.

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación fue la invalidez permanente total del Socio de Número existiendo lagunas de cotización (con motivo de huelga, conflicto laboral, incapacidad temporal) en la base reguladora de la pensión de invalidez reconocida por la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992, habiendo suscrito el mutualista el oportuno Convenio Especial con anterioridad a 1 de enero de 1993.

Para que se produzca el reconocimiento del derecho, el mutualista debe abonar al Montepío las cotizaciones obrera y empresarial correspondientes a los días en que no se satisfizo cotización al Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Beneficiario

El Socio inválido.

Forma y cuantía

La prestación de invalidez regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los comprendidos en el Convenio Especial suscrito con el Montepío, en el período que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992. Se trata de una pensión temporal revalorizable y pagadera catorce veces al año. La cuantía de la prestación tiene un límite máximo establecido por la Asamblea General del Montepío, y que, en tanto no se modifique, asciende a 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos que fijados o que en el futuro pueda establecer la Asamblea General del Montepío.

Extinción

La pensión de invalidez permanente total regulada en este artículo se extingue en los siguientes casos:

- Al fallecimiento del Beneficiario, sin perjuicio de las prestaciones de viudedad y orfandad que pudieran derivarse de dicho fallecimiento. Los porcentajes de reversión son los mismos que la Seguridad Social fije para las pensiones de viudedad y orfandad en cada momento, en la actualidad, el 48% y el 20%, respectivamente. El cambio de los anteriores porcentajes sólo podrá llevarse a cabo, en su caso, previo estudio técnico actuarial sobre su viabilidad.
- Al cumplir la edad de jubilación.
- Por causar baja en la condición de mutualista.

Capítulo IV

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ

Se establecen 2 tipos de prestaciones: un complemento a la pensión de Seguridad Social de invalidez permanente absoluta o gran invalidez y una pensión reconocida conforme a las normas reguladoras del Convenio Especial del Montepío.

Artículo 7. Complemento de la Pensión de Seguridad Social

Hecho causante

No se generarán prestaciones por este concepto para nuevos beneficiarios. Todas las personas cubiertas por esta prestación eran ya pensionistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El hecho causante fue la declaración de invalidez permanente absoluta o gran invalidez del Socio de Número desde el momento en que la cuantía reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón junto con las demás prestaciones otorgadas al beneficiario en cualquier otro Régimen de Seguridad Social, Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, incluido el complemento regulado en este artículo, no rebasara la cuantía de 405,68 euros mensuales.

Beneficiario

El Socio inválido.

Forma y cuantía

El Complemento a la pensión de Seguridad Social consiste en una prestación temporal hasta la edad de jubilación y pagadera catorce veces el año. La cuantía mensual del complemento asciende a 31,85 euros siempre que la pensión de Seguridad Social y demás prestaciones reconocidas por el Estado, Provincia o Comunidad Autónoma no supere 373,83 euros mensuales. Si supera este límite, la cuantía del complemento se obtendrá como diferencia entre 405,68 euros, que es tope máximo establecido por la Asamblea General del Montepío y el total de las prestaciones reconocidas al beneficiario por la Seguridad Social, Estado, Provincia o Comunidad Autónoma.

Revalorización

El complemento de pensión de invalidez permanente absoluta o gran invalidez no se revaloriza.

Extinción

El complemento de invalidez se extingue en los siguientes casos:

- Realizar trabajos por cuenta propia o ajena.
- Fallecimiento del Beneficiario.
- Cumplir la edad de jubilación.
- Superar o alcanzar la pensión de Seguridad Social el tope máximo de prestación garantizado por el Montepío (405,68 euros mensuales).
- Causar baja en la condición de mutualista.

Al extinguirse la prestación de invalidez no se genera derecho a ninguna otra prestación.

Artículo 8. Invalidez absoluta o gran invalidez por Convenio Especial

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación fue la invalidez permanente absoluta o gran invalidez del Socio de Número existiendo lagunas de cotización (con motivo de huelga, conflicto laboral, incapacidad temporal) en la base reguladora de la pensión de invalidez que le concedió la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992, habiendo suscrito el mutualista el oportuno Convenio Especial con anterioridad a 1 de enero de 1993.

Para que se produzca el reconocimiento del derecho, el mutualista debe abonar al Montepío las cotizaciones obrera y empresarial correspondientes a los días en que no se satisfizo cotización al Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Beneficiario

El Socio inválido.

Forma y cuantía

La prestación de invalidez regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los comprendidos en el Convenio Especial suscrito con el Montepío, en el período que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992. Se trata de una pensión temporal revalorizable y pagadera catorce veces al año. La cuantía de la prestación tiene un límite máximo establecido actualmente en 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos establecidos o que en el futuro pueda fijar la Asamblea General del Montepío.

Extinción

La pensión de invalidez permanente absoluta o gran invalidez se extingue en los siguientes casos:

- Al fallecimiento del Beneficiario, sin perjuicio de las prestaciones de viudedad y orfandad que pudieran derivarse de dicho fallecimiento. Los porcentajes de reversión son los mismos que la Seguridad Social fije para las pensiones de viudedad y orfandad en cada momento, en la actualidad, el 48% y el 20%, respectivamente. El cambio de los anteriores porcentajes sólo podrá llevarse a cabo, en su caso, previo estudio técnico actuarial sobre su viabilidad.
- Al cumplir la edad de jubilación.
- Por reconocimiento de pensión de jubilación o cuantía equivalente a la de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón o disposición que la sustituya.
- Por causar baja en la condición de mutualista.

Capítulo V

FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del Beneficiario de la prestación del Convenio Especial, se generará derecho a prestación de viudedad y de orfandad, previa solicitud del beneficiario y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, en las condiciones que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo 9. Viudedad por Convenio Especial

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación fue el fallecimiento del Socio Beneficiario de la prestación de Convenio Especial por jubilación o incapacidad permanente, por los períodos no cotizados a la Seguridad Social en los que se aportaron las cuotas correspondientes al Montepío.

Beneficiario

El cónyuge del Socio fallecido.

Forma y cuantía

La prestación de viudedad regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los comprendidos en el Convenio Especial suscrito por el causante con el Montepío, en el periodo que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992.

Se trata de una pensión vitalicia, revalorizable, pagadera catorce veces al año y cuya cuantía inicial es el resultado obtenido de aplicar el porcentaje que establece la Seguridad Social para la pensión de viudedad, en la actualidad el 48%, sobre la base reguladora que por el Convenio Especial tuviera reconocida el causante.

El límite máximo establecido por la Asamblea General del Montepío para la cuantía de esta prestación asciende a 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos establecidos o que en el futuro pueda fijar la Asamblea General del Montepío.

Extinción

La pensión de viudedad se extingue por alguna de las siguientes causas:

- Fallecimiento del Beneficiario, sin perjuicio de que, en caso de existir huérfanos con derecho a prestación de orfandad, revierta a favor de los mismos (Orfandad Absoluta), en las mismas condiciones previstas en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Extinción del derecho a la pensión de viudedad reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Causar baja en la condición de mutualista.

Artículo 10. Orfandad por Convenio Especial

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación fue el fallecimiento del Socio beneficiario de la prestación de Convenio Especial, por los periodos no cotizados a la Seguridad Social en los que se aportaron las cuotas correspondientes al Montepío.

Beneficiario

Los hijos que tuvieran reconocida la condición de pensionistas de orfandad, causada por el mutualista, en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Forma y cuantía

La prestación de orfandad regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los comprendidos en el Convenio Especial suscrito por el causante con el Montepío, en el periodo que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992.

Se trata de una pensión temporal hasta la edad de 18 años, y en todo caso mientras subsista el derecho a la pensión de orfandad reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón, revalorizable, pagadera catorce veces al año y cuya cuantía inicial es el resultado obtenido de aplicar el porcentaje que establece la Seguridad Social para la pensión de orfandad, en la actualidad el 20%, sobre la base reguladora que por el Convenio Especial tuviera reconocida el causante, que se incrementará con el porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad en los supuestos de orfandad absoluta reconocida en el Régimen Especial.

El Límite máximo establecido por la Asamblea General del Montepío para la cuantía de esta prestación asciende a 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos establecidos o que en el futuro pueda fijar la Asamblea General del Montepío.

Extinción

Como regla general, la pensión de orfandad cesa al cumplir el huérfano la edad determinante de la extinción del derecho a la pensión de orfandad conforme a lo previsto en la Ley General de la Seguridad Social y en las normas específicas del Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

No obstante, en el caso de huérfanos incapacitados, la pensión de orfandad se extingue al fallecimiento del Beneficiario, y en todo caso cuando se produzca la extinción del derecho a la pensión de orfandad en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

En ninguno de los dos casos de extinción surge, en modo alguno, derecho a otra prestación a favor de nadie.

Igualmente se extinguirá el derecho a la prestación cuando se produzca la baja en la condición de mutualista.

Título II - PRESTACIONES EN CURSO DE FORMACIÓN

AL 1/07/2003

Capítulo I

JUBILACIÓN

Artículo 11. Jubilación por Convenio Especial

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del Socio de Número siempre que existan lagunas de cotización (con motivo de huelga, conflicto laboral, incapacidad temporal) en la base reguladora de la pensión de jubilación que le conceda la Seguridad Social, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992, habiendo suscrito el Socio el oportuno Convenio Especial.

Para que se produzca el reconocimiento del derecho, el mutualista deberá abonar al Montepío las cotizaciones obrera y empresarial correspondientes a los días en que no se satisfizo cotización al Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Beneficiario

El Socio que con anterioridad a 1 de enero de 1993 haya formalizado con el Montepío el Convenio Especial, siempre que el hecho causante de la prestación se produzca con anterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Forma y cuantía

La prestación de jubilación regulada en el Convenio Especial consiste en una pensión equivalente a la diferencia entre la prestación reconocida por la Seguridad Social y la que resultaría de computar como días efectivamente cotizados los

comprendidos en el Convenio Especial suscrito con el Montepío en el periodo que media entre el 1 de noviembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1992. Se trata de una pensión vitalicia revalorizable y pagadera catorce veces al año. La cuantía de la prestación tiene un límite máximo establecido por la Asamblea General del Montepío, y que, en tanto no se modifique, asciende a 61,30 euros mensuales.

Revalorización

La pensión contemplada en el Convenio Especial se revaloriza anualmente en la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que habría correspondido en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón de no haberse producido las lagunas de cotización, sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos fijados o que en el futuro pueda establecer la Asamblea General del Montepío.

Extinción

La prestación de jubilación se extingue:

- Fallecimiento del Beneficiario, sin perjuicio de las prestaciones de viudedad y orfandad que pudieran derivarse de dicho fallecimiento. Los porcentajes de reversión son los mismos que la Seguridad Social fije para las pensiones de viudedad y orfandad en cada momento, en la actualidad, el 48% y el 20%, respectivamente. El cambio de los anteriores porcentajes sólo podrá llevarse a cabo en su caso previo estudio técnico actuarial sobre su viabilidad.
- Declaración de incapacidad permanente que dé lugar a la extinción de la pensión de jubilación reconocida en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Causar baja en la condición de mutualista.

Capítulo II

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Artículo 12. Prestaciones de muerte y supervivencia por Convenio Especial

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del socio perceptor de prestación de incapacidad permanente o jubilación reconocida como consecuencia de la suscripción de Convenio Especial con el Montepío.

Beneficiario

El cónyuge y los hijos del causante a quienes la Seguridad Social reconozca la condición de beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad respectivamente.

Forma, cuantía y régimen jurídico.

Las prestaciones de viudedad y orfandad causadas como consecuencia del fallecimiento del socio beneficiario de prestación de incapacidad permanente o jubilación, tendrán el mismo régimen establecido en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento tanto en la forma, cuantía, revalorización y causas de extinción.

Artículo 13. Indemnización por fallecimiento

Hecho causante

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del Socio de Número.

Beneficiario

El cónyuge viudo o, en su defecto, los hijos del causante.

Forma y cuantía

Esta prestación consiste en una indemnización que se satisfará de una sola vez y cuyo importe se determina como un múltiplo de la cuota devengada por el socio en el mes anterior al del fallecimiento. No obstante lo anterior, el importe mínimo de la prestación será de 100 euros.

El número de veces por el que hay que multiplicar la mencionada cuota para obtener el capital asegurado depende de la edad que tuviera cumplida (sin redondear) el socio de número en el momento de producirse su fallecimiento.

| Edad Cumplida | nx (1) | Edad Cumplida | nx (1) | Edad Cumplida | nx (1) |
|--------------------------|---------------|--------------------------|---------------|--------------------------|---------------|
| Hasta 34 | 440 | 57 | 155 | 80 | 60 |
| 35 | 420 | 58 | 150 | 81 | 60 |
| 36 | 400 | 59 | 145 | 82 | 60 |
| 37 | 380 | 60 | 140 | 83 | 50 |
| 38 | 360 | 61 | 135 | 84 | 50 |
| 39 | 340 | 62 | 130 | 85 | 50 |
| 40 | 320 | 63 | 125 | 86 | 40 |
| 41 | 300 | 64 | 120 | 87 | 40 |
| 42 | 280 | 65 | 120 | 88 | 40 |
| 43 | 260 | 66 | 120 | 89 | 40 |
| 44 | 240 | 67 | 110 | 90 | 30 |
| 45 | 220 | 68 | 110 | 91 | 30 |
| 46 | 210 | 69 | 100 | 92 | 30 |
| 47 | 210 | 70 | 100 | 93 | 30 |
| 48 | 200 | 71 | 90 | 94 | 30 |
| 49 | 200 | 72 | 90 | 95 | 24 |
| 50 | 190 | 73 | 90 | 96 | 24 |
| 51 | 185 | 74 | 80 | 97 | 24 |
| 52 | 180 | 75 | 80 | 98 | 24 |
| 53 | 175 | 76 | 80 | 99 | 24 |
| 54 | 170 | 77 | 70 | 100 o más | 12 |
| 55 | 165 | 78 | 70 | | |
| 56 | 160 | 79 | 70 | | |

(1) Número de veces por el que hay que multiplicar la cuota devengada en el mes anterior al fallecimiento para obtener el capital asegurado.

En caso de fallecimiento por motivo distinto a accidente durante los veinticuatro meses inmediatamente posteriores a la última fecha de alta en la Mutualidad, el importe resultante de la tabla anterior estará sujeto al máximo de las cuotas satisfechas por el mutualista desde la referida fecha de alta. De la indemnización resultante se deducirá cualquier deuda que pudiera tener el socio fallecido o, en su caso, el Beneficiario, pendiente de liquidar con el Montepío.

Título III - REGIMEN DE APORTACIONES

Artículo 14. Régimen financiero

El régimen financiero del Montepío será la capitalización individual, sin que en ningún momento las provisiones matemáticas puedan ser negativas en aquellas prestaciones a las que fueran aplicables, si bien su cumplimiento quedará condicionado a los planes de viabilidad que la legislación contempla.

El reaseguro que haya de efectuar el Montepío, si ha lugar, se concertará de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.3.h) de la Ley 30/1995.

Artículo 15. De los principios por que se rigen las aportaciones

El pago de las cuotas de los socios de número responderá a los principios de equidad y suficiencia y en todo caso basados en la técnica aseguradora, sin perjuicios del espacio de solidaridad y responsabilidad de los mutualistas.

Asimismo las cuotas de los socios de número serán calculadas técnicamente y deberán cumplir los principios y normas de la Ley de Contrato de Seguro, de la Ley y Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social y de este Reglamento, con independencia del resultado que pueda dar el Montepío en los diferentes ejercicios económicos.

Los cálculos actuariales del Montepío se efectuarán por actuarios de seguros colegiados.

Las personas físicas protectoras que no realizan trabajo remunerado ni perciben prestaciones de Seguridad Social realizarán aportaciones para el mantenimiento de la Mutualidad, sea o no al fondo mutua. La cuantía de las aportaciones será equivalente a la mínima establecida por el Montepío en cada ejercicio.

El pago de las aportaciones del socio de número y los protectores serán efectuados en el domicilio social de el Montepío con la periodicidad que prevé el presente Reglamento y la Asamblea General, sin perjuicio de que este Reglamento, la Asamblea General y la Comisión Regional puedan fijar otras modalidades de lugar y pago que faciliten el cumplimiento de los mismos tanto a los socios de número como al Montepío.

Los gastos de administración no podrán exceder del máximo fijado por la Administración Pública, si bien la Asamblea General fijará el límite exacto anualmente sin que en ningún caso pueda superar el antes dicho.

Artículo 16. La base de la aportación mensual recaudada por el Montepío se determinará de la siguiente forma

Pensionistas de la minería del carbón. La base de cotización al Montepío estará constituida por el importe de las prestaciones que tenga reconocidas en el sistema de la Seguridad Social.

Trabajadores en activo no encuadrados en la minería del carbón: La base de cotización al Montepío estará constituida por la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Pensionistas no encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón: La base de cotización al Montepío estará constituida por la cuantía total de las prestaciones de que sea beneficiario.

Artículo 17.

La aportación recaudada por la Mutualidad por cada mutualista se descompone en los siguientes conceptos:

- Cuota mutua destinada a la cobertura de prestaciones mutuales.
- Contribuciones del mutualista como partícipe al Plan de Pensiones promovido por la Mutualidad, en su caso.
- Contribuciones del mutualista para el Seguro de Vida del que la Mutualidad es Tomadora, en su caso.

En todos los casos de quienes efectúan contribuciones al Plan de Pensiones promovido por la Mutualidad o para el Seguro de Vida del que la misma es Tomadora, de la aportación total recaudada por la Mutualidad ésta detraerá la cantidad destinada a tales contribuciones a fin de determinar la cuota mutua destinada a la cobertura de prestaciones mutuales.

La aportación a recaudar de los trabajadores de la minería del carbón en activo y prejubilados vendrá determinada por la cantidad que en cada año establezca la Comisión Regional para cada categoría o especialidad profesional, teniendo en cuenta la circunstancia de que el socio realice o no contribuciones al Plan de

Pensiones promovido por la Mutualidad o para el Seguro de Vida del que la misma es Tomadora. Los trabajadores en situación de activo que tengan la consideración de pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón y simultáneamente en régimen de compatibilidad la correspondiente pensión y el salario por su condición de trabajadores, cotizarán al Montepío por la categoría de procedencia.

El porcentaje de aportación a recaudar sobre la base de cotización mensual al Montepío se encuentra fijado, como circunstancia personal, en un 2% para los pensionistas del Régimen Especial de la Minería del Carbón que efectúan contribuciones al Plan de Pensiones promovido por la Mutualidad o para el Seguro de Vida del que la misma es Tomadora y en un 1% para los que no las efectúan. Estos porcentajes pueden ser variados por la Asamblea General.

Trabajadores en activo no encuadrados en la minería del carbón: La aportación a recaudar, que no podrá ser de cuantía inferior a la que con carácter anual determine la Comisión Regional, se establecerá en función de la base de cotización referida en el Artículo anterior para este colectivo. El porcentaje aplicable será del 2% en el caso de que la persona protectora opte por la adscripción al Plan de Pensiones promovido por el Montepío, o para el Seguro de Vida del que la Mutualidad es tomadora, y del 1% para el resto de personas protectoras.

Pensionistas no encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón: La aportación a recaudar que no podrá ser de cuantía inferior a la que con carácter anual determine la Comisión Regional, se establecerá en función de la base de cotización referida en el artículo anterior para este colectivo. El porcentaje aplicable será del 2% en el caso que la persona protectora opte por la adscripción al Plan de Pensiones promovido por el Montepío, o para el Seguro de Vida del que la Mutualidad es tomadora, y del 1% para el resto de personas protectoras.

Artículo 18.

La obligación de cotizar subsistirá durante todo el tiempo en que el mutualista reúna las condiciones exigidas para mantener su afiliación y continúe en alta en la Mutualidad de Previsión Social.

Como excepción a la regla general que se establece en el presente artículo, en las situaciones de conflicto laboral o cierre patronal por tiempo superior a siete días, la cotización a la Mutualidad de Previsión Social se realizará por los mismos períodos que al Régimen Especial de Seguridad Social para la Minería del Carbón y por el Régimen General al resto de los mineros de la Región Asturiana, incluidos en los Estatutos.

Artículo 19.

Los trabajadores en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, abonarán las aportaciones recaudadas por el Montepío a través de las empresas en que prestan sus servicios mediante descuento en sus haberes mensuales, que quedarán debidamente reflejados en el recibo de salarios.

Los perceptores de pensión o subsidio de la Seguridad Social del Régimen Especial de la Minería del Carbón, abonarán las aportaciones recaudadas por el Montepío a través de la entidad obligada al pago de sus prestaciones que haya determinado la inclusión de pensionista en el Montepío.

El resto de aportantes abonarán las aportaciones recaudadas por el Montepío mediante domiciliación bancaria en la cuenta que establezca el Montepío.

Artículo 20.

La obligación de las empresas de ingresar puntualmente las aportaciones económicas que deduzcan a los trabajadores afiliados al Montepío subsistirá mientras no se rescinda la relación laboral o se produzca la baja voluntaria en la condición de mutualista.

Artículo 21.

Los trabajadores que causen baja en la afiliación con motivo de su incorporación profesional a otras actividades, así como los pensionistas cuya prestación se suspenda por la misma causa, y en consecuencia queden fuera del campo de aplicación de la Mutualidad, recobrarán la condición de socios al reintegrarse al trabajo minero o al reanudar el percibo de pensión. En este caso **podrán ingresar las cuotas correspondientes al período de baja para alcanzar la correspondiente prestación.**

Los trabajadores y pensionistas que manteniendo las condiciones para su inclusión en el ámbito de aplicación de la Mutualidad causasen baja a petición propia y en las condiciones establecidas reglamentariamente, y que con posterioridad solicitaren nuevamente su afiliación como socios de número, **deberán ingresar las cuotas correspondientes al periodo de baja más una penalización calculada al tipo de interés legal del dinero vigente en cada momento más un punto.**

Artículo 22.

Los beneficiarios de cada prestación y datos necesarios de los mismos deberán ser declarados en el momento del ingreso del mutualista o cuando se produzca alteración que afecte a los mismos y comprobados a satisfacción de la Mutualidad.

Desde el momento que la Mutualidad de Previsión Social haya entregado cantidades por pago de prestaciones, el beneficiario perceptor de las mismas asumirá exclusivamente la responsabilidad frente a los herederos que pudieren concurrir, quedando la Mutualidad de Previsión liberada en virtud del cumplimiento contractual de las obligaciones comprometidas.

A falta de los beneficiarios previstos para el tipo de prestación de que se trate, la Mutualidad cancelará y declarará extinguida la prestación de pago periódico o dejará finiquitado el expediente sin abono de cantidad por alta de beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

El Montepío entre sus fines tenderá al establecimiento de los niveles mínimos de las prestaciones, complementando las pensiones reconocidas por el régimen Especial de la Minería del Carbón de forma equitativa en razón a la naturaleza de cada prestación.

Igualmente, tenderá a establecer la debida proporcionalidad o de nivelación de las pensiones antiguas respecto a las modernas, en la medida que lo permitan los recursos financieros y ponderando las categorías o especialidades profesionales, así como las agrupaciones de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Atendiendo al plan de adaptación a la capitalización individual, la prestación referida en el artículo 13 del presente Reglamento no será de aplicación hasta el 1 de enero de 2005 y, entre dicha fecha y el 1 de enero de 2009, será igual a un 20 por 100 de la que resultaría de aplicar el referido artículo 13, entrando plenamente en vigor a partir de la última fecha citada.

Hasta el 1 de enero de 2005 se mantiene el subsidio de fallecimiento vigente con anterioridad en las condiciones que se regulan a continuación:

Subsidio por defunción.

Hecho causante Se mantiene la prestación de pago único, que se abonará en los casos de muerte del trabajador mutualista en activo, o en situación de prejubilación, o en situación de Gran Invalidez derivada de las anteriores situaciones (quedando excluidos por tanto aquellos mutualistas que acceden a la gran invalidez por revisión por agravación de otro grado de incapacidad permanente anteriormente reconocido), encuadrado en el Régimen Especial de Seguridad Social para la minería del carbón.

Forma y cuantía Esta prestación consiste en una indemnización a tanto alzado en cuantía de una mensualidad de la base reguladora mutualista por cada año de cotización a la Mutualidad de Previsión Social, con los límites que se establezcan por la Asamblea General, actualmente en cuantía máxima de 3.000 euros.

De la cantidad así resultante se deducirá el importe de las aportaciones realizadas por el mutualista al Plan de Pensiones promovido por el Montepío.

Beneficiarios: El cónyuge viudo o, en su defecto, los hijos del fallecido.

Entre el 1 de enero de 2005 y el 1 de enero de 2009, los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación del subsidio por defunción anteriormente referido, no podrán percibir en ningún caso un importe inferior al que les hubiera correspondido de estar en vigor dicho subsidio.

Disposición transitoria segunda

En tanto se proceda a la total cobertura de los fondos de capitalización previstos en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y Reglamento dictado en su desarrollo, las prestaciones mutualistas, tanto en lo que se refiere a los requisitos para su concesión como en lo que atañe a sus cuantías respectivas, se regirán por los acuerdos válidamente adoptados vigentes a 31.12.88.